



Documento sometido a Trámite de Información Pública
14 de noviembre de 2022

Anteproyecto de Ley de Transparencia e Integridad en las Actividades de los Grupos de Interés

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Avanzar hacia una Administración más transparente que fomente la confianza ciudadana en los servicios públicos mediante el impulso de un sistema de integridad constituye una de las obligaciones primordiales de los poderes públicos.

En este sentido, el diseño, adopción y ejecución de las políticas públicas deben producirse en ese marco y orientarse hacia el interés general, para poder constituirse como una garantía de los valores democráticos, base fundamental del Estado de Derecho.

Con este horizonte, nuestro país debe abordar los retos derivados de dos instrumentos que actúan como palancas de cambio y de transformación hacia ese modelo.

Por un lado, el cumplimiento de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que en el ámbito de la presente ley entroncan directamente con el objetivo 16 “Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”. En este nuevo contrato social global que representan los Objetivos de Desarrollo Sostenible, las partes intervinientes son tanto los gobiernos y las instituciones públicas como el sector privado, la sociedad civil y toda la ciudadanía, aunque el liderazgo indiscutible corresponde necesariamente a las administraciones públicas en su compromiso por lograr una sociedad más inclusiva, igualitaria y transparente.

Por otro lado, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, cuya IV política palanca, “Una Administración del siglo XXI”, contempla, en su componente 11, el objetivo de la **modernización de la gestión pública**, asegurando un nuevo modelo de gobernanza con una proyección más estratégica y con un seguimiento que permita una mejor rendición de cuentas. En tal sentido, esta ley es un compromiso expresamente incluido en el PRTR, ya que en el proyecto 16 del componente 11 del mismo se prevé el diseño de un sitio web propio para la Oficina de Conflictos de Intereses que incluya un Registro de Grupos de Interés.

Estos dos grandes pilares orientadores de acción pública tienen como objetivo la consecución de una sociedad mejor, en la que el protagonismo de lo público resulta esencial, lo que determina la necesidad de que los procesos de toma de decisiones públicas sean procesos abiertos y transparentes que permitan la participación ciudadana, garanticen la orientación de las políticas públicas hacia el interés general y, al mismo tiempo, faciliten la rendición de cuentas ante la ciudadanía. Todo ello sin olvidar que la forma en la que se adopten las políticas públicas tendrá su impacto en la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

Por ello, la regulación de la actividad de los grupos de interés constituye un factor muy relevante en la construcción de una cultura de la transparencia y de la rendición de cuentas.

La participación de la ciudadanía en los asuntos públicos supone una exigencia reconocida en los artículos 9.2 y 23.1 de la Constitución Española, tanto en relación a la elaboración de las políticas públicas como a



la adopción de las decisiones que afectan a sus intereses, y resulta imprescindible en un sistema democrático que requiere, asimismo, que los cauces de participación evolucionen y se adecuen constantemente a las cambiantes exigencias de la sociedad.

Esta participación contribuye a la mejora de la calidad democrática de las instituciones públicas reforzando su legitimidad y, además, se configura como un instrumento necesario para transmitir las demandas sociales a las personas con responsabilidad en la gestión de lo público, al objeto de que adopten las políticas que logren la mejor satisfacción de los intereses generales, teniendo en cuenta que este proceso participativo es cada vez más complejo y requiere de un análisis exhaustivo en la formulación de las políticas públicas que han de conciliar los diversos intereses afectados.

Al mismo tiempo, la gobernanza pública precisa de la continua interrelación entre quienes adoptan las políticas públicas, por un lado, y la sociedad, por otro, para facilitar la toma de decisiones justas, participativas y transparentes, reforzándose con ello la confianza de la ciudadanía en el servicio público.

Ello hace necesario que las personas físicas y jurídicas o cualquier otra entidad representativa de intereses colectivos, con independencia de su configuración, puedan trasladar sus intereses para que sean considerados en los procesos de elaboración de políticas públicas y de disposiciones normativas, si bien esta expresión de intereses ha de realizarse en un marco de transparencia e igualdad a través de unos cauces participativos que no menoscaben o soslayen los intereses -igualmente legítimos, aunque en ocasiones contrapuestos- de otras personas o sectores y que no influyan indebidamente en la objetividad e imparcialidad que, en todo momento, debe presidir la actuación de la gestión pública.

Aunque nuestro ordenamiento jurídico reconoce diferentes vías de participación tanto de la ciudadanía como de sus entidades representativas, hasta el momento, en el ámbito de la Administración General del Estado y de su sector público, no se ha abordado -con la excepción de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia- la regulación de los grupos de interés, cuya actividad en otros ámbitos territoriales del Estado, así como en otros países de nuestro entorno, se encuentra claramente definida y regulada.

Esta ley regula, en el ámbito de la Administración General del Estado y de su sector público, las relaciones entre los grupos de interés y las personas titulares de los puestos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado y el resto de personal público, en un marco de transparencia para la prevención de situaciones de riesgo en la toma de decisiones.

II

La Ley cubre un importante vacío normativo del ordenamiento jurídico estatal que se ha puesto de manifiesto, de forma reiterada, tanto por la propia sociedad civil, como por instituciones comunitarias y organismos internacionales.

En primer lugar, en 2006 la Comisión Europea publicó el Libro verde sobre la iniciativa europea en favor de la transparencia, en el que, si bien señalaba que los grupos de interés son una parte legítima del sistema democrático, sus actividades deben ser públicas para que la ciudadanía tenga pleno conocimiento sobre los comportamientos que inciden en las instituciones y autoridades. A raíz de ello se creó el Registro de Transparencia en la Unión, por Acuerdo, de 23 de junio de 2011, entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea.

Más recientemente, en 2019, la Comisión Europea comenzó a elaborar, con carácter anual, el Informe Estado de Derecho, una iniciativa dirigida a detectar riesgos y a profundizar en el diálogo y el conocimiento sobre la materia. Una parte del mismo es el análisis de las normas y medidas para prevenir conflictos de interés en el sector público, habiendo emplazado a España a realizar una regulación de los grupos de interés.



Por ello, y en relación con el último Informe sobre el Estado de Derecho elaborado por la Comisión Europea, España anunció la adopción de una ley reguladora de la transparencia e integridad en la actuación de los grupos de interés.

En segundo lugar, en el ámbito del Consejo de Europa, el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO), tiene como objetivo mejorar la capacidad de sus miembros para combatir la corrupción mediante el seguimiento del cumplimiento de las normas anticorrupción del Consejo de Europa. GRECO realiza recomendaciones a los Estados Miembros, habiéndose realizado en la Quinta Ronda de Evaluación la recomendación específica a España de ser más transparente en lo que se refiere a las conexiones de las personas que forman parte del Gobierno con los grupos de interés que buscan influir en su trabajo, así como publicar la información de estos contactos y las características de estos grupos, debiendo publicarse la identidad de las personas que los representan.

En tercer y último lugar, cabe apuntar a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que ha requerido a España para que acometa la regulación de los grupos de interés en diversas ocasiones, como en sus informes bianuales “El Gobierno en un vistazo”. La organización desarrolló en 2010 una Recomendación sobre los “Principios de la OCDE para la Transparencia y la Integridad en las actividades de los Grupos de Interés”, la primera norma internacional que abordó los riesgos en materia de transparencia e integridad relacionados con estas prácticas.

Esta Recomendación establece que los países “deben asegurar un nivel apropiado de transparencia para que los agentes públicos, los ciudadanos y las empresas puedan obtener información suficiente sobre las actividades de los Grupos de Interés”.

Siguiendo estas directrices y recomendaciones, el IV Plan de Gobierno Abierto 2020-2024 incluye expresamente, dentro del eje denominado Integridad, el compromiso de abordar la regulación de un Registro de grupos de interés, público y obligatorio, así como las relaciones de dichos grupos con las y los responsables públicos.

Al cumplimiento de dicho compromiso responde esta ley, que emprende una regulación de los grupos de interés que permite concebirlos como un actor más que, de forma legítima, responsable y transparente, ejerce una actividad de influencia en el diseño de las políticas y en la adopción de las decisiones públicas.

Por otro lado, el establecimiento de un código de conducta al que necesariamente deben someter su actuación las personas representantes de estos grupos supone, sin duda, un importante avance en la prevención de los conflictos de interés que puedan surgir en el ejercicio de los cargos y empleos públicos.

III

La presente ley se estructura en tres títulos, dieciséis artículos, una disposición adicional, y tres disposiciones finales, circunscribiendo su aplicación al ámbito de la Administración General del Estado y de su sector público.

En el Título I, tras precisarse el objeto y el ámbito de aplicación de la regulación, se incluye una definición clara y precisa de la actividad de influencia y del grupo de interés, determinándose cuáles son las actividades de influencia que han de permitirse en las relaciones de dichos grupos con las personas con responsabilidad en la gestión de lo público, de forma que su participación en la conformación de las políticas y decisiones públicas se ajuste a parámetros de transparencia, responsabilidad e igualdad y resulte coherente con un sistema que garantice la prevención de conflictos de interés.

En el Título II, en primer lugar, se crea el Registro de grupos de interés, de carácter público y gratuito, gestionado por la Oficina de Conflictos de Intereses, que, conforme a los principios de transparencia y publicidad, facilitará el conocimiento por parte de la ciudadanía de la identidad de los citados grupos y de sus representantes, así como de las relaciones de los mismos con las personas con responsabilidad en la



gestión de lo público. En segundo lugar, se regula el código de conducta al que quedan sometidos aquéllos en sus relaciones con éstos, elevando los estándares de ética requeridos en las actividades de influencia.

Asimismo, se incluye la obligación de incorporar a cualquier proceso de elaboración normativa el denominado informe de huella legislativa, en el que deberán quedar plasmadas las aportaciones realizadas, en su caso, por los grupos de interés que participen en el mismo.

En el Título III se regula el régimen sancionador específico aplicable a los grupos de interés, se tipifican las infracciones y las correspondientes sanciones y se precisan los órganos competentes para la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores.

La disposición adicional única, por su parte, prevé la promoción de la interoperabilidad del Registro de grupos de interés con el fin de facilitar a otras Administraciones y entidades públicas el acceso a la información contenida en el mismo.

Finalmente, las disposiciones finales incorporan determinadas modificaciones normativas

La presente ley responde a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, a los principios de necesidad y eficacia, ya que introduce la regulación sobre la materia y la adecúa a las pautas y contenidos internacionales vigentes. Se considera así que esta norma es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos, dado que viene a llenar una laguna del ordenamiento estatal, configurándose como un instrumento indispensable en la conformación de un sistema de integridad pública coherente y completo.

Se ajusta al principio de proporcionalidad, en la medida en que contiene las medidas imprescindibles para la consecución del objetivo de establecer las normas en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por España, y ello, con la finalidad de garantizar el desarrollo de una intervención en los procedimientos con criterios de igualdad y transparencia, en los términos establecidos en la propia norma.

En relación con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, el de la Unión Europea y el internacional, en tanto en cuanto a través de la misma se establecen las disposiciones precisas a aplicar en la materia.

Por lo que se refiere al principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han seguido todos los trámites de consulta, participación y audiencia que establece la normativa aplicable. En concreto, se ha efectuado la consulta pública previa, el trámite de audiencia a las entidades y organizaciones afectadas y la información pública. Por último, el texto ha sido remitido al Consejo de Estado para su dictamen.

Es, asimismo, una ley eficaz y eficiente, ya que al regular de forma precisa un cauce específico de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, adecuado a los principios de igualdad, responsabilidad y transparencia, contribuye a la satisfacción de los intereses generales y redundante en la necesaria confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.



TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

El objeto de esta ley es regular, en el ámbito de la Administración General del Estado y de su sector público, la relación entre los grupos de interés y las personas titulares de puestos susceptibles de recibir influencia, para garantizar la transparencia en la toma de decisiones públicas y la prevención de situaciones de conflictos de interés.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en la presente ley serán de aplicación tanto a las personas físicas y jurídicas, como a las agrupaciones de personas que se configuren como grupos de interés y realicen actividad de influencia en relación con el personal público de la Administración General del Estado y de su sector público, sea cual sea su forma o estatuto.

A efectos de esta ley, se considera personal público susceptible de recibir influencia a las personas titulares de los puestos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado y al resto del personal de la Administración General del Estado y su sector público que participe en la toma de decisiones, en los procesos de elaboración de disposiciones normativas y políticas públicas, así como en la aplicación de las mismas.

Artículo 3. Actividad de influencia.

1. Se considera actividad de influencia, a los efectos de esta ley, toda comunicación directa o indirecta con el personal público definido en el artículo anterior, realizada con la finalidad de intervenir en la toma de decisiones públicas o en los procesos de diseño y aplicación de políticas públicas y de elaboración de proyectos normativos, desarrollada en nombre de una entidad o grupo organizado de carácter privado o no gubernamental, en beneficio de sus propios intereses o de intereses de terceros, independientemente del lugar en el que se lleve a cabo y del canal o medio utilizado.

Se entiende por influencia directa la comunicación con el personal público por las personas representantes del grupo de interés a través de cualquier medio de comunicación, sea cual sea la forma o estatuto jurídico de la persona que la realice.

Se entiende por influencia indirecta la comunicación con el personal público mediante la utilización de intermediarios, incluidos los medios de comunicación, la opinión pública y las conferencias o actos sociales que estén dirigidos a dicha finalidad de influencia.

2. En particular, son actividades de influencia:
 - a) Organizar o participar en reuniones, conferencias, cursos de formación u otros actos a los que asista como invitado o ponente el personal público, así como mantener cualquier contacto similar con dicho personal.
 - b) Proponer el desarrollo de consultas, audiencias u otras iniciativas públicas similares.
 - c) Organizar campañas de comunicación, plataformas, redes e iniciativas similares dirigidas al personal público.
 - d) Preparar o encargar la elaboración de documentos relativos a iniciativas públicas y documentos de posición, enmiendas, encuestas y sondeos de opinión, cartas abiertas y otros materiales de comunicación o información, así como encargar y llevar a cabo investigaciones con el propósito de influir.



- e) Las actividades realizadas por las corporaciones de derecho público, cuando no realicen funciones públicas.
3. No tienen la consideración de actividades de influencia:
- a) Las actividades realizadas por entidades privadas en ejecución de funciones públicas o de prestación de servicios públicos, cuando estas funciones estén legalmente atribuidas a las mismas.
 - b) La intervención en procedimientos de participación pública previstos en normas legales o reglamentarias.
 - c) La participación en órganos colegiados de consulta y participación regulados por normas legales o reglamentarias.
 - d) Las actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a la defensa de los intereses afectados por procedimientos administrativos.
 - e) Las actividades de conciliación, mediación y arbitraje llevadas a cabo en el marco de su normativa específica de aplicación.
 - f) Las actividades desarrolladas en el ejercicio del derecho de manifestación y de los derechos individuales de reunión y de petición.
 - g) Las actividades desarrolladas por las personas físicas que actúen en condición estrictamente personal y no en asociación con otras, respecto de asuntos que no impliquen intereses económicos individuales significativos.

Artículo 4. Grupos de interés.

Tendrán la consideración de grupos de interés las personas físicas y jurídicas, sea cual sea su forma o estatuto jurídico, así como las agrupaciones de personas que se conformen en plataformas, foros, redes u otras formas de actividad colectiva, sin personalidad jurídica, que trabajen por cuenta propia o ajena y con independencia de su forma o estatuto jurídico, que lleven a cabo actividad de influencia.

No tendrán la consideración de grupos de interés:

1. Las Administraciones Públicas y su sector público.
2. Los organismos y las organizaciones públicas internacionales y las autoridades públicas extranjeras, incluidas las misiones diplomáticas y embajadas, excepto cuando dichas autoridades estén representadas por entidades jurídicas, oficinas o redes sin estatuto diplomático o por un intermediario.
3. Los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales en el ejercicio de sus funciones constitucionales, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupos de interés las entidades creadas o financiadas por los mismos.
4. Los colegios profesionales y demás entidades de derecho público cuando realicen funciones de defensa y promoción de los intereses que les son propios.
5. Las personas físicas que actúen en condición estrictamente personal, respecto de asuntos de índole particular carentes de relevancia económica o social significativa.

TÍTULO II

Registro de Grupos de Interés y Código de Conducta

Artículo 5. Registro de grupos de interés.

- 1 Se crea el Registro de grupos de interés de la Administración General del Estado y su sector público, cuya finalidad es garantizar la transparencia y la integridad de las actividades que desarrollan dichos grupos en sus relaciones con las personas miembros del Gobierno, el personal que ostenta la condición de alto cargo, el personal directivo y demás personal público.



Los datos que contenga dicho Registro deberán estar disponibles y accesibles a través del portal de la transparencia de la Administración General del Estado y del sitio web de la Oficina de Conflictos de Intereses, en adelante OCI, en los que se habilitará un acceso directo convenientemente identificado y visible.

2. La OCI, a la que se adscribe el Registro de grupos de interés, será la responsable de la gobernanza y gestión del mismo, teniendo, asimismo, atribuidas las potestades de seguimiento y control previstas en esta ley

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1 de la ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, la OCI actuará con plena autonomía funcional en el ejercicio de las funciones atribuidas en esta ley.

3. El Registro de grupos de interés es de carácter público y gratuito y su funcionamiento, íntegramente electrónico, respetará los principios de transparencia, igualdad y no discriminación. Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a la organización y el funcionamiento del mismo, que deberán incluir, como mínimo, una clasificación de los sujetos inscritos y la información objeto de inscripción. La OCI elaborará un informe anual sobre el funcionamiento del Registro de grupos de interés, que será objeto de publicación en los términos previstos reglamentariamente.
4. Será de aplicación al Registro lo establecido en la normativa vigente en materia de transparencia y, especialmente, lo previsto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Artículo 6. Contenido.

1. En el Registro de grupos de interés se inscribirán obligatoriamente las personas físicas y jurídicas, sea cual sea su forma o estatuto jurídico, así como las agrupaciones de personas que se conformen en plataformas, foros, redes u otras formas de actividad colectiva sin personalidad jurídica, que realicen la actividad de influencia.
2. El Registro de grupos de interés deberá incluir, como mínimo:
 - a) La relación, ordenada por categorías, de las personas y organizaciones inscritas en el mismo, así como su domicilio o sede.
 - b) La información que deben suministrar dichas personas y organizaciones.
 - c) Los sistemas de seguimiento y control de los incumplimientos de las disposiciones de esta ley o del código de conducta previsto en ella.
 - d) Las actuaciones desarrolladas por los grupos de interés, especialmente las reuniones y audiencias mantenidas con el personal público, así como las comunicaciones, los informes y otras contribuciones relacionadas con las materias tratadas.

Artículo 7. Procedimiento de inscripción en el Registro de grupos de interés.

1. La inscripción se instará mediante solicitud presentada por la persona o personas que representen a dichos grupos.
2. La solicitud de inscripción deberá incluir, al menos, información relativa al nombre y domicilio o razón social del grupo de interés, tipo de organización, datos de contacto, descripción de su finalidad u objeto social, ámbitos de interés y financiación. Asimismo, incluirá información financiera, referida al último ejercicio contable cerrado, indicando la parte imputable a la actividad de influencia y, en su caso, el importe y el origen de los fondos recibidos de las administraciones e instituciones públicas.

En el supuesto de personas jurídicas y agrupaciones también se incluirá el cargo de la persona que actúe en su nombre y representación y, en su caso, se deberá indicar si forman parte del grupo de interés otras entidades o federaciones o si el grupo de interés forma parte, a su vez, de algunas de éstas.



Si se realiza la actividad de influencia por cuenta de terceros, también se deberá indicar la identidad de los sujetos para los cuales se realiza la actividad y las cantidades económicas que reciben por este concepto.

3. Tanto la solicitud de inscripción como la de modificación y baja se formularán electrónicamente por quienes representen a los grupos de interés, a través de los modelos de declaración responsable aprobados por la OCI.

Quien suscriba la declaración responsable debe asegurar que posee y puede acreditar el consentimiento expreso de las personas físicas que van a ejercer la actividad de influencia para que sus datos identificativos puedan hacerse públicos. Las personas que soliciten la inscripción de datos en el Registro estarán informadas del tratamiento otorgado a la información facilitada en los términos previstos en la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

4. La información declarada en la solicitud de inscripción, en particular la de carácter financiero, deberá actualizarse por el grupo de interés anualmente. Se entenderá caducada la inscripción, transcurrido el plazo de dos años desde la última actualización o modificación, sin perjuicio de que se pueda mantener la información en el Registro a fin de facilitar la trazabilidad en el tiempo de las actuaciones desarrolladas por el grupo de interés.

En la inscripción se indicará expresamente si las personas físicas que van a realizar actividades de influencia han trabajado al servicio de la Administración General del Estado o de cualquier entidad de su sector público en los dos años previos al desarrollo de dichas actividades o a la inscripción del grupo de interés.

5. Sin la preceptiva inscripción no se podrán celebrar reuniones ni entrevistas, ni entablar ningún contacto con el personal público, ni ejercer actividades de influencia. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento que debe seguir la persona empleada pública en el desarrollo de estas actuaciones.
6. Antes de mantener contactos o de realizar actividades conjuntas con los grupos de interés, el personal público deberá comprobar que los grupos de interés afectados se encuentran inscritos y, en el supuesto de que no lo estén, se informará a quienes les representen de la obligación de solicitar dicha inscripción para poder realizar actividades de influencia.
7. Con carácter excepcional, el personal público podrá mantener contactos con un grupo de interés que no haya solicitado su inscripción si las personas que lo representan manifiestan por escrito, a través del modelo normalizado establecido al efecto, el compromiso de presentar la solicitud de inscripción dentro de los tres días siguientes al contacto mantenido. En este caso, el personal público deberá comunicar a la OCI la denominación del grupo de interés, la reunión o actuación realizada y el compromiso formalizado, en su caso. Una vez transcurrido este plazo, el personal público no podrá mantener nuevos contactos con el grupo de interés si éste no acredita la inscripción o la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro.

Artículo 8. Derechos.

La inscripción en el Registro conlleva el reconocimiento de los siguientes derechos para los grupos de interés:

- a) Presentarse como grupo de interés inscrito en el Registro ante el personal público.
- b) Actuar en defensa de intereses propios, de terceras personas o entidades o, incluso, de intereses generales ante el personal público, teniendo acceso al mismo presencial o telemáticamente.
- c) Hacer constar sus aportaciones en consultas públicas en calidad de grupo de interés.



- d) Formar parte de listas de distribución que se puedan crear para recibir avisos automáticos sobre contenidos, actos públicos y consultas públicas relacionados con las áreas de actividad o interés declarados.
- e) Obtener un documento de identificación haciendo constar la inscripción en el Registro y el número de inscripción.

Artículo 9. Obligaciones.

1. Las personas que actúen en nombre y representación de los grupos de interés están sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) Comunicar y mantener actualizados los datos identificativos del grupo de interés y de sus miembros que realicen actividades de influencia, facilitándolos en los modelos electrónicos que se establezcan reglamentariamente.
 - b) Aceptar que se haga pública la información proporcionada al Registro y la facilitada al personal público, así como la baja en el mismo, excepto aquella que por motivos legales tenga prohibido o limitado su acceso.
 - c) Garantizar que la información proporcionada es completa, correcta y fidedigna y que se mantendrá actualizada de forma periódica.
 - d) Aceptar que toda la información inscrita sea sometida a revisión y atender las solicitudes de información complementaria y las actualizaciones requeridas por la OCI.
 - e) Garantizar la debida constancia de las reuniones de trabajo y de los contactos mantenidos con los responsables públicos.
 - f) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el código de conducta establecido en el artículo 10.
 - g) Aceptar la aplicación del régimen de control ejercido por la OCI, en particular para identificar cualquier incumplimiento del código de conducta o de lo establecido por la ley.

Artículo 10. Código de Conducta.

Sin perjuicio de la posibilidad de que los grupos de interés aprueben códigos de conducta específicos, todos ellos, así como las personas que actúen en su nombre y representación quedarán sometidos a los siguientes principios de conducta:

- a) Actuar de acuerdo a los principios del ordenamiento jurídico de manera transparente, íntegra y honesta.
- b) Informar en cada momento al personal público con el que se relacionen de su nombre y de los intereses, objetivos o fines perseguidos y, en su caso, de la clientela o entidades que representan.
- c) Garantizar la exactitud y veracidad de la información facilitada al personal público, evitando proporcionar información que pueda inducir a error o confusión.
- d) No ofrecer regalos, ni favores o servicios en condiciones ventajosas al personal público de acuerdo con lo previsto en la normativa y en los códigos de conducta de aplicación



- e) No difundir la información confidencial que pudieran conocer en el ejercicio de su actividad, salvo autorización expresa del personal público que se la hubiera proporcionado.
- f) No plantear ni sugerir al personal público ninguna situación que pueda generar un conflicto de intereses aparente o real.
- g) No influir ni intentar influir en la toma de decisiones públicas de manera ilícita ni recurriendo a una presión abusiva, ni obtener información de manera contraria al ordenamiento jurídico.
- h) No representar intereses contradictorios o adversos.
- i) Informar a su personal y, en su caso, a su clientela de las obligaciones que esta ley establece en relación al desarrollo de sus actividades de influencia y, en particular, de las contenidas en este código de conducta.
- j) No hacer uso abusivo del alta en el Registro de grupos de interés para darse publicidad, ni dar a entender que el hecho de figurar inscritos en el mismo les confiere una situación o privilegio especial ante los poderes públicos, ni utilizar los logotipos oficiales de la Administración General del Estado o de las entidades de su sector público sin autorización expresa.
- k) Colaborar con la OCI en todas las actuaciones de control que ésta desarrolle o requiera.
- l) Garantizar que el personal a su servicio cumpla la normativa relativa a la prohibición de intervenir en actividades privadas después del cese de los altos cargos y otras normas de incompatibilidades de los altos cargos y del restante personal público.

Artículo 11. Huella normativa.

1. Las actividades realizadas por los grupos de interés con la finalidad de influir en la elaboración y adopción de cualquier proyecto normativo serán reflejadas por parte del Departamento competente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en el que constará la identidad del personal público que haya mantenido contactos con dichos grupos.

También se hará constar detalladamente la identidad de las personas que, con dicha finalidad, actúen en representación de los grupos de interés, la identificación de éstos, la fecha y el objeto del contacto así como la postura y pretensiones mantenidas por el mismo.

2. Todo ello se sustanciará sin perjuicio del resto de informes previstos en las normas que regulan la participación ciudadana o la audiencia pública en la elaboración de los proyectos normativos, incorporándose al expediente del respectivo proyecto, y publicándose en el portal de transparencia.

TÍTULO III

Régimen sancionador de los grupos de interés

Artículo 12. Principios generales.

1. Los principios contenidos en el código de conducta por parte de los grupos de interés servirán de criterios interpretativos en la aplicación de las disposiciones sancionadoras contenidas en el presente título.
2. Son aplicables, en todo lo que no determina este título, los principios y preceptos generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Artículo 13. Infracciones.

A los efectos de esta ley, las infracciones cometidas por los grupos de interés se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Constituyen infracciones muy graves:
 - a) Tratar de influir de manera deshonesta en la toma de decisiones públicas o en la obtención de información del personal público. Se entenderá como deshonesto la utilización de engaño o el ofrecimiento de regalos, favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar la neutralidad u objetividad de dicho personal, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal.
 - b) Incitar al personal público a infringir la ley o las normas éticas que le sean de aplicación, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal.
 - c) Inscribirse en el Registro de grupos de interés con datos o documentos falsos, u omitir deliberadamente datos y documentos que deberían ser aportados al Registro.
 - d) Mantener reiteradamente cualquier actuación con el personal público con la finalidad de realizar la actividad de influencia sin estar inscrito en el Registro de grupos de interés o sin haber promovido su inscripción, entendiéndose que concurre reiteración cuando dicha conducta se produzca al menos en dos ocasiones en el plazo de tres meses.
 - e) Realizar acciones u omisiones con el objeto de impedir o dificultar el adecuado desarrollo de las funciones de control de la OCI.
 - f) Difundir de manera consciente e intencionada información falsa, atribuyendo su origen al personal público.
 - g) La comisión de una falta grave cuando haya sido sancionado por otra de la misma naturaleza en el plazo de dos años.
2. Constituyen infracciones graves:
 - a) Incumplir las obligaciones derivadas del código de conducta siempre que no tengan la consideración de muy graves.
 - b) Omitir deliberadamente la condición de grupo de interés en los contactos o reuniones con el personal público con la finalidad de realizar la actividad de influencia.
 - c) Mantener contactos o reuniones con el personal público sin estar inscrito en el Registro de grupos de interés o sin haber promovido su inscripción.
 - d) No actualizar la información aportada al Registro cuando corresponda, siempre y cuando se esté realizando efectivamente la actividad de influencia.
 - e) Difundir de manera no consciente o no intencionada información falsa atribuyendo su origen al personal público.
 - f) La comisión de una falta leve cuando se haya sido sancionado por otra de la misma naturaleza en el plazo de dos años.
3. Se considera infracción leve el retraso superior a 5 días hábiles, sin justificación acreditada, en la actualización de la información que ha de inscribirse en el Registro de grupos de interés, tras el requerimiento que se formule al efecto por la OCI.

Artículo 14. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves y graves cometidas por los grupos de interés serán sancionadas con la declaración de incumplimiento de la ley y su publicación en el informe anual sobre el funcionamiento del Registro al que se hace referencia en el artículo 5.3.
2. La comisión de una infracción muy grave se sancionará con la cancelación de la inscripción en el Registro de grupos de interés y la prohibición de volver a solicitar la inscripción durante un periodo de entre 1 y 3 años.
3. La comisión de una infracción grave se sancionará con la suspensión de la inscripción en el Registro de grupos de interés, durante un periodo de entre 6 meses y 1 año.
4. La comisión de una infracción leve se sancionará con un apercibimiento.



Artículo 15. Competencia sancionadora.

1. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado con competencias en materia de función pública, la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores que afecten a los grupos de interés.
2. Corresponde a la OCI la instrucción de los procedimientos sancionadores incoados.

Artículo 16. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres años para las infracciones muy graves, dos años para las graves y un año para las leves.
2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las que sean consecuencia de la comisión de infracciones leves prescribirán en el plazo de un año.
3. Para el cómputo de los plazos de prescripción regulados en los dos apartados anteriores, así como para su interrupción, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición adicional única. Interoperabilidad

En el marco de la colaboración de la Administración General del Estado con el resto de Administraciones Públicas y otras entidades e instituciones del sector público, se promoverán criterios de interoperabilidad y se establecerán canales de comunicación para facilitar la utilización, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la información contenida en el Registro de grupos de interés regulado en esta ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Uno. Se modifica el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, con la inclusión de un nuevo apartado 3.bis:

“Durante el periodo establecido en el apartado 1, las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley no podrán realizar actividades profesionales de influencia al servicio o para entidades inscritas en el Registro de grupos de interés en ninguna de las materias relacionadas con las competencias del departamento, organismo o entidad en los que prestaron servicios como alto cargo”.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Gobierno a dictar, en el plazo máximo de seis meses, las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en esta Ley.

Disposición final tercera Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid, de de 2022

LA MINISTRA DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

María Jesús Montero Cuadrado